

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

**OSINERGMIN N° 234-2018**

Lima, 26 de enero del 2018

**VISTO:**

El expediente N° 201700049779 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Empresa Minera Los Quenuales S.A. (en adelante, LOS QUENUALES);

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **21 al 26 de febrero de 2017.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Casapalca 6 y Casapalca 8" de LOS QUENUALES.
- 1.2 **4 de mayo de 2017.-** Mediante Oficio N° 806-2017 se notificó a LOS QUENUALES el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **22 de mayo de 2017.-** LOS QUENUALES presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y solicitó el uso de palabra
- 1.4 **15 de diciembre de 2017.-** Mediante Oficio N° 745-2017-OS-GSM se notificó a LOS QUENUALES el Informe Final de Instrucción N° 902-2017.
- 1.5 **22 de diciembre de 2017.-** LOS QUENUALES presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 902-2017.
- 1.6 **26 de diciembre de 2017.-** Se llevó a cabo el informe oral con la presencia de los representantes de LOS QUENUALES. Asimismo, adjuntó copia de la presentación de su informe oral.
- 1.7 **26 de diciembre de 2017.-** LOS QUENUALES presentó un escrito a fin de que se tenga presente al momento de resolver.
- 1.8 **3 de enero de 2018.-** Mediante Oficio N° 773-2017-OS-GSM se dio respuesta al escrito previamente indicado.

**2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS**

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de LOS QUENUALES de las siguientes infracciones:
  - Infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). *Se constató que en las labores detalladas en el cuadro siguiente, no se contaba con las velocidades mínimas de aire dispuestas en el RSSO:*

<b>Labor</b>	<b>Velocidad de aire (m/min)</b>	<b>Déficit (m/min)</b>
<i>SN 7011 N Nv, 3900 (Empleo de ANFO)</i>	15.60	9.40
<i>Taller de mantenimiento mecánico Nv. 1700</i>	10.80	9.20
<i>Taller de mantenimiento principal de compañía Nv. 3300 (cámara de inspección previa)</i>	6.00	14.00
<i>Polvorín Auxiliar de Explosivos - Cámara de ANFO 2 Nv. 800</i>	5.40	14.60
<i>Polvorín Auxiliar de Explosivos - Cámara de Pentacord Nv. 800</i>	11.40	8.60

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10<sup>1</sup> del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO. *Se constató que no se mantenía una circulación de aire en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de HP del equipo con motor de combustión interna en la labor que se detalla en el siguiente cuadro:*

<b>Labor</b>	<b>Velocidad (m/min)</b>	<b>Área (m<sup>2</sup>)</b>	<b>Caudal medido (m<sup>3</sup>/min)</b>	<b>Equipo diésel</b>	<b>Caudal Requerido Total (m<sup>3</sup>/min)</b>	<b>Déficit (m<sup>3</sup>/min)</b>	<b>Cobertura (%)</b>
<i>Tj. 683 Nv. 1700</i>	8.40	14.08	118.27	<i>Scoop N° 52 de 165 HP</i>	495	382.73	23.89

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10<sup>2</sup> del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

<sup>1</sup> La obligación infringida está prevista en el literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

<sup>2</sup> La obligación infringida está prevista en el literal b) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

### 3. DESCARGOS

#### 3.1 Cuestiones Previas

*Descargos al Inicio PAS<sup>3</sup>:*

- a) Las obligaciones cuyo incumplimiento han sido imputados no estaban previstas en el Cuadro de Infracciones, el cual tipifica y sanciona sólo las obligaciones establecidas en el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO-055), el cual fue derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del RSSO. De este modo, se pretende sancionar por el incumplimiento de disposiciones que se encontraban previstas en una norma ya derogada, lo cual es ilícito y demuestra una actuación arbitraria de la Autoridad Administrativa.

En vista de lo anterior, se ha vulnerado el Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

- b) Se ha vulnerado el principio del debido procedimiento y el principio del ejercicio legítimo del poder, en tanto el Oficio que da inicio al procedimiento sancionador ha sido emitido por un órgano incompetente. Precisa que este acto debió ser efectuado por la División de Supervisión de la Mediana Minería, y no por el Gerente de Supervisión de la Gran Minería, conforme a señalado en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

Por ello sostiene que se habría incurrido en una causal de nulidad considerando, además, que no se ha tomado en cuenta los caracteres del procedimiento sancionador y la estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora establecidos en los artículos 252° y 247° del TUO de la LPAG.

- c) Luego de la visita de supervisión efectuada del 21 al 26 de febrero de 2017, realizó los trabajos correspondientes, a fin obtener velocidades y caudal de aire por encima del nivel exigido por la norma, acreditando así la subsanación del hecho imputado con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por ello, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador en aplicación del literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, así como del numeral 2 del artículo II del Título Preliminar, numeral 245.2 del artículo 245° y el Principio de irretroactividad previsto en el numeral 5 del artículo 246° del mismo cuerpo normativo. Adjunta copia simple de dicho escrito.

Agrega que el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM ha aplicado la condición eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG en los procedimientos sancionadores que culminaron con las Resoluciones N° 004-2017-OS/TASTEM-S2 y N°

---

<sup>3</sup> Descargos también mencionados en el escrito de descargos al informe Final de Instrucción N° 902-2017 presentado por LOS QUENUALES el 22 de diciembre de 2017.

011-2017-OS/TASTEM-S2, razón por la que corresponde se ampare favorablemente dicha condición en el presente caso.

*Descargos al Informe Final de Instrucción N° 902-2017:*

- d) En el análisis del descargo b) del numeral 3.1 del Informe Final de Instrucción N° 902-2017 se hace referencia al Decreto Legislativo N° 33, el cual ha sido derogado tácitamente por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 771, según lo señalado en el Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ).
- e) La aplicación de las disposiciones previstas en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS no resultan ser más favorable a LOS QUENUALES, en tanto lo perjudica en sus derechos e intereses como administrado en el ámbito del procedimiento sancionador.

3.2 **Infracción al artículo 248° del RSSO**

*Descargos al Inicio PAS<sup>4</sup>:*

- a) *SN 7011 N Nv. 3900*: La velocidad constatada en la visita de supervisión se debió a un hecho aislado, debido a que en ese momento se encontraba en ejecución e implementación el Proyecto correspondiente a la “Chimenea de Ventilación CH-7011-1”, el cual estaba programada durante el mes de marzo de 2017. Adjuntó imagen del proyecto de ventilación CH 7011-1 y el programa mensual de trabajos de ventilación – marzo 2017.

El proyecto de ventilación CH 7011-1 se concluyó satisfactoriamente, siendo la velocidad de aire de 51 m/min labor SN 7011 N Nv. 3900. Adjuntó imagen del plano de instalación del ventilador, una fotografía de la instalación del ventilador, una imagen de la nueva medición realizada en la labor SN 7011 N Nv. 3900 y una imagen de la cobertura local realizada después de instalar el ventilador de 30,000 CFM de fecha 8 de marzo de 2017.

- b) *Taller de mantenimiento mecánico Nv. 1700 y al taller de mantenimiento principal de compañía Nv. 3300 (cámara de inspección previa)*: Ambos lugares no son considerados como labores de explotación, desarrollo y/o preparación, tampoco se realiza labores de voladura; por ello no le es exigible la velocidad de aire señalada en el artículo 248° del RSSO. Las obligaciones aplicables a los talleres son las dispuestas en los artículos 389° y siguientes del RSSO, en los que no se dispone valores mínimos de velocidad de aire.

No obstante, realiza constantes monitoreos de condiciones termo-ambientales en los talleres observados. Adjuntó cuatro (4) imágenes de los monitoreos de calidad de aire realizados en el taller de mantenimiento del Nv. 1700 de fechas 30 de enero, 28 de febrero, 13 de marzo y 14 de abril de 2017; y cuatro (4) imágenes de los monitoreos de calidad de aire realizados en el taller de mantenimiento del Nv. 3300 de fechas 25 de enero, 21 de febrero, 11 de marzo y 20 de abril de 2017.

---

<sup>4</sup> Descargos también mencionados en el escrito de descargos al informe Final de Instrucción N° 902-2017 presentado por LOS QUENUALES el 22 de diciembre de 2017.

- c) *Polvorín Auxiliar de Explosivos - Cámara de ANFO 2 Nv. 800 y al Polvorín Auxiliar de Explosivos - Cámara de Pentacord Nv. 800*: Ambos lugares no son considerados como labores de explotación, desarrollo y/o preparación, dado que en dichos lugares no se encuentra personal trabajando y tampoco se realiza labores de voladura; por ello no le es exigible la velocidad de aire señalada en el artículo 248° del RSSO. Las obligaciones aplicables a los polvorines son las dispuestas en el artículo 281° del RSSO, en los que no se dispone valores mínimos de velocidad de aire.

Agrega que la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC) inspecciona periódicamente los polvorines a fin de verificar si cumplen con los requisitos establecidos para su funcionamiento, siendo que dicha entidad en las inspecciones que ha realizado a sus polvorines para obtener las autorizaciones correspondientes no ha efectuado observaciones al respecto.

No obstante, lo anterior, detalla las acciones que ha realizado posteriormente para obtener velocidades de aire por encima del nivel exigido por la norma.

- d) Al cierre de la supervisión manifestó que no se le hizo entrega de los protocolos de mediciones de velocidad de aire, la cual habría sido requerida al inicio de la supervisión.

### 3.3 **Infraacción al literal b) del artículo 246° del RSSO**

*Descargos al Inicio PAS<sup>5</sup>:*

- a) El mismo día de la visita de supervisión, los representantes de LOS QUENUALES realizaron una medición de velocidad de aire en el By Pass 519 obteniendo como resultado 93.9 m/min, un caudal de 38,574 CFM y una cobertura de 215%. Adjuntó la imagen del formato cobertura local de fecha 6 de marzo de 2017 y la imagen del punto de medición de EMQSA Bp-519 S.
- b) No instaló un ventilador debido a que la ventana que da hacia el Tj.-683 tiene una distancia de 8m respecto al BP 519 y además porque se expondría al personal de ventilación para realizar los trabajos de instalación de mangas de ventilación. Asimismo, el operador se encontraba operando el Scoop con telemando desde una zona ventilada.
- c) Comunicó el Tj-683 base al nivel intermedio, obteniendo un circuito de ventilación de ingreso de aire fresco, procediendo a realizar la medición en el mismo punto considerado durante la visita de supervisión, registrándose una velocidad de aire de 38.7 m/min. Adjuntó una imagen del formulario de "Monitoreo y Evaluación de Condiciones Termo-Ambientales" de fecha 8 de marzo de 2017 y una imagen del formato "Cobertura local" de fecha 8 de marzo de 2017. Por ello, sostiene que en el Tajo 683 del nivel 1700 se mantiene actualmente una circulación de aire fresco conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 246° del RSSO.

---

<sup>5</sup> Descargos también mencionados en el escrito de descargos al informe Final de Instrucción N° 902-2017 presentado por LOS QUENUALES el 22 de diciembre de 2017.

### 3.4 Otros descargos

*Descargos al Informe Final de Instrucción N° 902-2017:*

- a) En el numeral 4 del Informe Final de Instrucción N° 902-2017 (determinación de las sanciones) se indica erróneamente que LOS QUENUALES cuenta con dos unidades de operación en febrero de 2017, cuando lo cierto es que la unidad minera “Yauliyacu” es la única actualmente en operación, así como su Planta de Beneficio “Casapalca”.
- b) En el Informe Final de Instrucción N° 902-2017 se hace referencia al cálculo de los costos de materiales, mano de obra, especialista, entre otros, sin que se le haya notificado el sustento y detalle de los cálculos específicos que habrían sido efectuados por la autoridad para determinar la multa propuesta. La falta de notificación de dichos actuados y/o el sustento cuantitativo de estos conceptos origina una violación del principio del Debido Procedimiento Administrativo y del numeral 172.2 del artículo 172° del TUO de la LPAG.

## 4. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

### 4.1 Cuestiones previas

Respecto al descargo a), corresponde señalar que conforme al principio de Irretroactividad recogido en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar.

En la fecha de comisión de las infracciones se encontraba vigente el RSSO y el Cuadro de Infracciones, tal como le fue comunicado en el oficio de inicio de procedimiento administrativo sancionador N° 806-2017 (fojas 44), por tanto no correspondía imputar el incumplimiento al RSSO-055.

La Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS-CD tipifica como infracciones el incumplimiento a la obligación de contar con la velocidad mínima de aire y la cantidad de aire suficiente según lo previsto en el numeral 1.1.10 del Rubro B, obligaciones que estaban contenidas en los literales e) y b) del artículo 236° del RSSO-055 y que se encuentran recogidas en el artículo 248° y el literal b) del artículo 246° del RSSO vigente.

En efecto, las obligaciones del RSSO cuyo incumplimiento configuran infracción sancionable estaban contenidas en el RSSO-055, por lo que no existe ninguna interpretación sobre su contenido y el Cuadro de Infracciones resultaba aplicable de forma directa e inmediata, dado que se encontraba vigente en la fecha de la comisión de las infracciones.

Por su parte, conforme al principio de Tipicidad, a través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En tal sentido, se ha acreditado que se trata de las mismas obligaciones del RSSO-055, lo cual además fue expresamente indicado en el oficio de inicio PAS (fojas 44), por lo que resulta evidente que se trata de conductas cuyo incumplimiento configura infracción

sancionable conforme al Cuadro de Infracciones. A mayor abundamiento, dichas infracciones han sido incorporadas en la actualización del Cuadro de Infracciones.<sup>6</sup>

Conforme a lo anterior, en el presente caso no se ha realizado ninguna interpretación extensiva o por analogía en la aplicación del Cuadro de Infracciones. En efecto, las conductas cuyo incumplimiento configura infracción sancionable son las mismas que en el RSSO-055 (no existe ninguna interpretación sobre las mismas) y el Cuadro de Infracciones resultaba aplicable de forma directa e inmediata, dado que se encontraba vigente en la fecha de notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Conforme a lo anterior, no existe vulneración al principio de Tipicidad debiéndose mantener las infracciones imputadas.

Con relación al descargo b) y d), cabe indicar que de acuerdo al artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por Resolución N° 10-2017-OS/CD, la instrucción de los procedimientos administrativos está a cargo de las Divisiones de Supervisión de la Gran y Mediana Minería según corresponda a la clasificación de los agentes supervisados determinada por la Gerencia de Supervisión Minera.

Conforme a la norma señalada, la Gerencia de Supervisión Minera es quien determina la clasificación de agentes supervisados de la mediana y gran minería para fines de la actuación de las Divisiones, considerando el criterio de capacidad instalada de producción y/o beneficio.

En efecto, el criterio determinado considera el rango de capacidad instalada de producción y/o beneficio, según el cual >350 TM/día hasta 5000 TM/día, corresponde a la mediana minería, y >5000 TM/día, corresponde a la gran minería, para lo cual se consideran todas las unidades y plantas de beneficio y/o refinación del titular minero.

El rango señalado ha sido considerado en la normativa, según lo previsto en el literal g) del artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-91-EM/DGM, el artículo cuarto del Decreto Legislativo N° 33 y el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que clasifica a los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales en función de la capacidad instalada de producción y/o beneficio.

Se debe precisar que tales disposiciones han sido tomadas en cuenta de forma referencial por la Gerencia de Supervisión Minera para la clasificación de los agentes supervisados, acorde con lo previsto por la Resolución N° 10-2017-OS/CD; de manera que el criterio de clasificación determinado por la Gerencia de Supervisión Minera no está condicionado a la vigencia de otros dispositivos normativos y sólo es aplicable para fines de la actuación de las Divisiones según lo dispuesto en la citada Resolución, relacionada estrictamente con la organización de Osinergmin.

Consecuentemente, la derogación tácita del Decreto Legislativo N° 33 no afecta la clasificación determinada por la Gerencia de Supervisión Minera; a mayor abundamiento, dicho criterio de clasificación opera desde la creación de las Divisiones de la Gerencia de

---

<sup>6</sup> En la Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD que actualizó el Cuadro de Infracciones (publicado con fecha 18 de marzo de 2017) se ha mantenido en su numeral 2.1.11 la tipificación de las obligaciones materia de imputación.

Supervisión Minera, es decir con anterioridad a la comunicación de la derogación tácita del Decreto Legislativo N° 33, tal como se dispuso en la Resolución N° 036-2016-OS/CD publicada el 2 de marzo de 2016.

Conforme a lo anterior, la Gerencia de Supervisión Minera ha actuado acorde con lo establecido la Resolución N° 10-2017-OS/CD, habiendo determinado el criterio de clasificación de los agentes supervisados para fines de la actuación de las Divisiones, materia relacionada estrictamente con la organización de Osinergmin para fines del desarrollo de sus procedimientos los cuales garantizan los principios contenidos en el TUO de la LPAG.

En efecto, la clasificación de los agentes supervisados conforme a la Resolución N° 10-2017-OS/CD garantiza la debida separación entre la fase instructora (Divisiones) y la sancionadora (Gerencia de Supervisión Minera) quien determina la responsabilidad administrativa del agente supervisado según la exigencia establecida por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 2 del artículo 246° del TUO de la LPAG.

En el presente caso, tal como ha sido expuesto en el Informe Final de Instrucción N° 902-2017 LOS QUENUALES cuenta con la planta de beneficio “Concentradora Rosaura”, con una capacidad autorizada de 2,000 TM/día<sup>7</sup>; la planta de beneficio “Concentradora Iscaycruz” con una capacidad autorizada de 4,500 TM/día<sup>8</sup> y iii) con la planta de beneficio “Casapalca” con una capacidad autorizada de 4,200 TM/día,<sup>9</sup> en consecuencia, LOS QUENUALES posee una capacidad instalada de beneficio mayor a 5000 TM/día, por lo que la instrucción correspondía al Gerente de Supervisión de la Gran Minería.

En efecto, el Oficio N° 806-2017 mediante el cual se inicia procedimiento administrativo sancionador (fojas 44), es suscrito por el Gerente de Supervisión de la Gran Minería, por lo que no se ha vulnerado el principio del ejercicio legítimo del poder y los caracteres del procedimiento sancionador, habiendo existido una actuación acorde con la normativa vigente.

En vista de lo anterior, no se ha incumplido el requisito de competencia contemplado en el numeral 1 del artículo 3° del TUO de la LPAG, toda vez que la instrucción del presente procedimiento sancionador ha sido llevada a cabo por el órgano competente.

Por otro lado, el Oficio N° 806-2017 cumplió con los requerimientos formales que exige el numeral 18.2 del artículo 18° del RSFS, al haber informado el hecho, la norma presuntamente infringida, la correspondiente sanción que se podría imponer y el órgano competente; asimismo, se adjuntó el Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 627-2017 (fojas 1 a 42) que constituye el sustento de la imputación, otorgándosele a su vez el plazo de siete (7) días hábiles para la presentación de sus descargos.

En tal sentido, no se ha limitado el derecho a ejercer una adecuada defensa, toda vez que LOS QUENUALES tomó conocimiento de los hechos y medios probatorios que sirvieron a la autoridad instructora para decidir el inicio del procedimiento sancionador, lo que finalmente le permitió presentar sus descargos dentro del plazo otorgado. En ese sentido,

---

<sup>7</sup> Resolución N° 108-2004-MEM/DGM de fecha 13 de febrero de 2004 (fojas 108 a 110).

<sup>8</sup> Resolución N° 66-2010-MEM-DGM/V de fecha 11 de marzo de 2010 (fojas 111).

<sup>9</sup> Resolución N° 327-2011-MEM-DGM/V de fecha 25 de agosto de 2011 (fojas 112 a 114).

no se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, por lo que resulta improcedente el descargo presentado por LOS QUENUALES.

En cuanto al descargo c) y e), debemos reiterar que las acciones correctivas realizadas de manera posterior a la detección del hecho imputado, no desvirtúan la comisión de las infracciones ni tampoco se consideran para subsanar los hechos detectados, por lo que no procede el eximente de responsabilidad administrativa por subsanación al encontrarse contenida en la causal prevista en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS.

En cuanto a las Resoluciones N° 004-2017-OS/TASTEM-S2 y N° 011-2017-OS/TASTEM-S2 cabe indicar que las mismas fueron emitidas (10 y 16 de enero de 2017, respectivamente) de conformidad con la normativa vigente al momento de resolver dichos procedimientos administrativos sancionadores; periodo en el cual no se encontraba vigente el RSFS.

En la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones del RSFS, el cual dispone en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS los supuestos no pasibles de subsanación.

Cabe precisar que el Decreto Legislativo N° 1272 dispuso en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que las entidades poseen un plazo de sesenta (60) días para adecuar sus procedimientos especiales.

En cumplimiento de dicha disposición normativa, Osinergmin aprobó el RSFS, en tal sentido, Osinergmin ha actuado conforme a ley en el ejercicio de su función normativa de acuerdo al literal c) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, y el artículo 3° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, que establecen que el Consejo Directivo de esta entidad está facultado a aprobar procedimientos administrativos especiales que norman los procesos vinculados, entre otras, con las funciones supervisora, fiscalizadora y sancionadora.

Se debe señalar que el RSFS desarrolla el procedimiento especial aplicable por Osinergmin el cual sí ha respetado las disposiciones del TUO de la LPAG, no disponiendo ninguna condición menos favorable para los administrados. En todo momento la Autoridad ha interpretado las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público preservando los derechos de los administrados, según lo previsto en el numeral 8) del artículo 84° del TUO de la LPAG.

En efecto, respecto al numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, este incorpora los supuestos excepcionales de incumplimientos que no son susceptibles de subsanación voluntaria, habiendo considerado para ello las características y naturaleza de las obligaciones exigidas y su condición de normas de orden público conforme a la normativa vigente, de manera que dicho artículo ha sido incorporado para fines de predictibilidad.

En consecuencia, el RSFS no trasgrede lo dispuesto en el literal f) numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y dicho procedimiento corresponde ser aplicado en cumplimiento del principio de Legalidad contemplado en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la LPAG.

Conforme a lo expuesto y dado que el principio de Irretroactividad contenido en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la LPAG alcanza únicamente a las disposiciones referidas a la tipificación de la infracción, como a la sanción y plazos de prescripción, resulta improcedente alegar la vulneración del referido principio por lo que no se ha incurrido en ninguna causal de nulidad en el presente procedimiento administrativo sancionador.

No obstante lo mencionado, dichas acciones correctivas que ha realizado con el fin de cumplir con la recomendación, serán consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

4.2 **Infracción al artículo 248° del RSSO.** Se constató que en las labores detalladas en el cuadro siguiente, no se contaba con las velocidades mínimas de aire dispuestas en el RSSO:

<i>Labor</i>	<i>Velocidad de aire (m/min)</i>	<i>Déficit (m/min)</i>
<i>SN 7011 N Nv, 3900 (Empleo de ANFO)</i>	<i>15.60</i>	<i>9.40</i>
<i>Taller de mantenimiento mecánico Nv. 1700</i>	<i>10.80</i>	<i>9.20</i>
<i>Taller de mantenimiento principal de compañía Nv. 3300 (cámara de inspección previa)</i>	<i>6.00</i>	<i>14.00</i>
<i>Polvorín Auxiliar de Explosivos - Cámara de ANFO 2 Nv. 800</i>	<i>5.40</i>	<i>14.60</i>
<i>Polvorín Auxiliar de Explosivos - Cámara de Pentacord Nv. 800</i>	<i>11.40</i>	<i>8.60</i>

El artículo 248° del RSSO establece lo siguiente:

*“En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte metros por minuto (20 m/min) ni superior a doscientos cincuenta metros por minuto (250 m/min) en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación. Cuando se emplee explosivo ANFO u otros agentes de voladura, la velocidad del aire no será menor de veinticinco metros por minuto (25 m/min)”.*

En el Acta de Supervisión (fojas 3 y 4) se consignaron como hechos constatados N° 1, 2 y 3:

*“1. Durante la supervisión se verificó, al realizar las mediciones de velocidad de aire en las labores que a continuación se mencionan, que los resultados obtenidos no superan la velocidad mínima de 25 m/min por ser labores que utilizan ANFO:*

*SN7011 N Nv. 3900 ..... 15.60 m/min (usa ANFO)  
 (...)*

*2. Se realizó las mediciones de velocidad de aire en los talleres de mantenimiento de equipos diesel en subsuelo, donde se realizan trabajos en caliente; dichas instalaciones subterráneas que a continuación se mencionan no mantienen una ventilación adecuada:*

*Taller de mantenimiento mecánico Nv. 1700 ..... 10.80 m/min  
 Taller de mantenimiento principal de Compañía Nv. 3300 (Cámara de inspección previa).....6.00 m/min*

*3. Durante la supervisión a los polvorines auxiliares ubicados en subsuelo, se verificó que algunas cámaras no estaban bien ventiladas; realizadas las mediciones de velocidad, se obtuvieron los siguientes resultados:*

*Polvorín auxiliar de explosivos – Cámara de ANFO 2 Nv. 800 ..... 5.40 m/min*

*Polvorín auxiliar de explosivos – Cámara de Pentacord Nv. 800 ..... 11.40 m/min”.*

Con el Formato “Control de Explosivos” de fecha 2 de febrero de 2017 (fojas 38) se acredita el uso de ANFO en la labor SN 7011 Nv. 3900.

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar la velocidad de aire en la labor materia del hecho imputado:

- Las mediciones se realizaron en las labores mineras, como se puede observar en las fotografías N° 10, 29, 30, 32 y 33 (fojas 9 a 12).
- Las mediciones se realizaron con el Equipo Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el Informe de Calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 39 y 40). El equipo utilizado es de marca: Testo AG, modelo: 435-4 con sonda de hilo caliente ( $\varnothing$  7.5mm), N° de serie Testo 435-4: 60212680 y sonda de hilo caliente ( $\varnothing$  7.5mm): 10336113.
- La medición se realizó en presencia del representante de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 8 “Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”: ítems N° 12, 48, 60, 61 y 64 (fojas 16 a 31)<sup>10</sup>. En este Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular minero.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre las labores donde se efectuaron las mediciones, así como el resultado de las mismas.

#### Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de velocidad de aire) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de velocidad de aire no menor de 20 m/min, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por debajo del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

<sup>10</sup> De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción de Inicio PAS 627-2017, en el ítem N° 12 se consignó por error como resultado de velocidad de aire “15.00”, cuando el resultado correcto era “15.60” tal como se consignó en el Acta de Supervisión y en la fotografía N° 10. Asimismo, en el ítem N° 61 se consignó por error como resultado de velocidad de aire “9.60”, cuando el resultado correcto era “11.40” tal como se consignó en el Acta de Supervisión y en la fotografía N° 30.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

#### Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), cabe indicar que la obligación dispuesta en el artículo 248° del RSSO señala que en ningún caso la velocidad de aire será menor de 20 m/min, en las labores de explotación, incluido el desarrollo, preparación y todo lugar donde haya personal trabajando. De esta manera, el alcance de la norma se extiende a toda zona de trabajo en interior mina de manera permanente, a fin de que se tenga condiciones de operatividad seguras.

La operatividad de SN 7011 N Nv. 3900 se verifica en la fotografía N° 10 y el ítem 12 del Formato N° 8 "*Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad*", donde se anota en la observación que había dos personas en dicha labor.

De este modo, la presente infracción se acredita al haberse verificado la operatividad de la labor imputada, y al haberse detectado una velocidad de aire por debajo del mínimo establecido en la base legal antes mencionada, tal como sucedió en el presente caso.

En tal sentido, lo alegado por LOS QUENUALES respecto a que la velocidad de aire detectada constituye un hecho aislado en tanto se encontraba en ejecución la implementación de la chimenea CH-7011-1, es un argumento que no desvirtúa la comisión de la infracción, en tanto que en toda labor y de manera permanente se debe contar con una velocidad de aire conforme a la exigencia dispuesta en el RSSO.

Sin perjuicio de lo anterior, las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

En cuanto al descargo b), debemos precisar que la obligación dispuesta en el artículo 248° del RSSO se extiende a toda labor operativa en interior mina (incluyendo los talleres) de manera constante, a fin de que se tenga condiciones de operatividad seguras.

Al respecto, los talleres de mantenimiento de interior mina se constituyen dentro de labores mineras que han sido parte del desarrollo de la mina, por tanto, resulta exigible

una velocidad mínima de aire de 20 m/min en todo taller de mantenimiento ubicado en interior mina.

Asimismo, los talleres son lugares donde se realiza el mantenimiento o reparación de los equipos y maquinaria que se utiliza en la mina por lo que se requiere necesariamente la presencia de personal durante el desarrollo de dichos trabajos. Por tanto, resulta exigible una velocidad mínima de aire de 20 m/min que permita una ventilación adecuada y condiciones de operatividad seguras en los talleres por ser zonas de trabajo.

Por otro lado, no es objeto de imputación el incumplimiento de los límites de exposición ocupacional aprobado por el RSSO, por lo que la presentación de los monitoreos de calidad de aire del taller de mantenimiento del Nv. 1700 y del taller de mantenimiento del Nv. 3300, no desvirtúa la presente imputación vinculada al incumplimiento del parámetro de velocidad de aire contemplada en el artículo 248° del RSSO.

Sin perjuicio de lo anterior, los valores de velocidad de aire registrados en dichos monitoreos que son posteriores a la visita de supervisión serán considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

En cuanto al descargo c), debemos reiterar que la obligación dispuesta en el artículo 248° del RSSO se extiende a toda labor operativa en interior mina (incluyendo los polvorines) de manera constante, a fin que se tenga condiciones de operatividad seguras.

De ahí que la obligación dispuesta en el artículo 281° del RSSO referida a que los polvorines deben estar bien ventilados, debe ser cumplida acorde con el parámetro de velocidad de aire establecido en el artículo 248° del RSSO.

La operatividad del Polvorín Auxiliar de Explosivos - Cámara de ANFO 2 Nv. 800 y el Polvorín Auxiliar de Explosivos - Cámara de Pentacord Nv. 800 se verifica en las fotografías N° 29 y 30 y los ítems 60 y 61 del Formato N° 8 *“Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”*.

De este modo, la presente infracción se acredita al haberse verificado que en los polvorines que se encontraban en operación se verificó una velocidad de aire por debajo del mínimo establecido conforme a la obligación imputada, tal como sucedió en el presente caso.

Por otro lado, no ha sido objeto de imputación el otorgamiento de la autorización correspondiente por parte de la SUCAMEC, ni el procedimiento de inspecciones que efectúa previamente, sino el incumplimiento del parámetro legal de velocidad de aire establecido en el literal e) del artículo 236° del RSSO. Por tanto, este argumento no desvirtúa la imputación de cargos.

Sin perjuicio de lo anterior, las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Respecto al descargo d), debemos manifestar que se tiene dos (2) condiciones que deben considerarse para verificar el cumplimiento de la obligación imputada: i) que la velocidad de aire no sea menor de 20 m/min; y, ii) que la medición se efectúe en labores de interior mina (labores de explotación, desarrollo o preparación). Debe indicarse que ambas condiciones se han verificado conforme a las acciones de medición realizadas durante la supervisión (detalladas al inicio del presente análisis).

En este punto debe tenerse en cuenta que de acuerdo al numeral 13.2 del artículo 13° del RSFS, el contenido de las Actas de Supervisión se presume cierto y responde a la verdad de los hechos, salvo prueba en contrario. Por tanto, el Acta de Supervisión en el cual se consignó el hecho constatado por la empresa supervisora goza de veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin.

En tal sentido, los resultados de las mediciones de velocidad de aire obtenidos por la empresa supervisora durante la visita son válidos y sirven de sustento para acreditar la presente infracción, toda vez que las mediciones se efectuaron en labores mineras operativas, contando con la presencia del personal del titular de la actividad minera y utilizando un equipo de medición calibrado y con documento de calibración vigente, considerando que finalmente se entregó los resultados a los representantes de LOS QUENUALES, detallando los resultados, fechas y horas de las mediciones.

Por lo antes expuesto, corresponde desestimar lo alegado por LOS QUENUALES, en tanto que las acciones de medición efectuadas durante la visita de supervisión generan certeza y veracidad de los resultados obtenidos, los cuales constituyen sustento probatorio suficiente para determinar si durante la supervisión se ha cumplido con la obligación dispuesta en el artículo 248° del RSSO.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones con una multa de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 902-2017<sup>11</sup>.

- 4.3 **Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO.** *Se constató que no se mantenía una circulación de aire en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de HP del equipo con motor de combustión interna en la labor que se detalla en el siguiente cuadro:*

Labor	Velocidad (m/min)	Área (m <sup>2</sup> )	Caudal medido (m <sup>3</sup> /min)	Equipo diésel	Caudal Requerido Total (m <sup>3</sup> /min)	Déficit (m <sup>3</sup> /min)	Cobertura (%)
Tj. 683 Nv. 1700	8.40	14.08	118.27	Scoop N° 52 de 165 HP	495	382.73	23.89

El literal b) del artículo 246° del RSSO establece lo siguiente:

*“El titular de actividad minera velará por el suministro de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador, así como para mantener condiciones termo-ambientales confortables (...). Además debe cumplir con lo siguiente:  
(...)”*

<sup>11</sup> Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAE.

*b) En todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de trabajadores, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna, (...)."*

En el Acta de Supervisión (fojas 4) se consignó como hecho constatado N° 4: *"Al realizar el cálculo de caudal de aire requerido en las labores de trabajo subterráneas, se verificó que las labores que a continuación se mencionan no cumplen con mantener la cantidad de aire suficiente que se requiere de acuerdo a la cantidad de personal y HPs de los equipos con motores a combustión interna que se utilizan:*

*1) Tj. 683 Nv. 1700:*

*Velocidad medida: 8.40 m/min*

*Ancho de labor: 4.36m*

*Alto de la labor: 3.40m*

*Factor de corrección: 0.95*

*Área: 14.08 m<sup>2</sup>*

*Caudal medido: 118.27 m<sup>3</sup>/min*

*Requerimiento de aire para equipo: 495 m<sup>3</sup>/min*

*Cobertura: 23.89 %".*

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de determinar la cobertura de aire en las labores materia del hecho imputado:

- La medición se realizó en la labor subterránea operativa Tj. 683 Nv. 1700, conforme se aprecia en la fotografía N° 5 (fojas 8).
- Las mediciones se realizaron con el Equipo Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el Informe de Calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 39 y 40). El equipo utilizado es de marca: Testo AG, modelo: 435-4 con sonda de hilo caliente ( $\varnothing$  7.5mm), N° de serie Testo 435-4: 60212680 y sonda de hilo caliente ( $\varnothing$  7.5mm): 10336113.
- El valor obtenido en la medición de velocidad de aire, así como las secciones de la labor, se consignaron en el Formato N° 8 *"Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad"*: ítem N° 50 (fojas 25) y en el Formato N° 10 *"Cálculo de cobertura en labores específicas"*: ítem N° 6 (fojas 41). En estos Formatos se detalló el resultado, fecha y hora de medición, el cual fue entregado a los representantes del titular de la actividad minera.
- La operación del equipo con motor de combustión interna (Scoop N° 52 de 165 HP) en la labor se acredita con la observación correspondiente al ítem N° 50 del Formato N° 8.
- La velocidad de aire de la labor se multiplica por el área de la misma, dando como resultado el caudal (aire circulante expresado en m<sup>3</sup>/min). Luego se establece el requerimiento de aire considerando el número de equipos y trabajadores que se encuentran presentes en la labor.
- El cálculo de cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) se ha realizado sobre la base de la información obtenida durante la supervisión.

#### Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos

detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar, en el presente caso el cálculo de cobertura de aire supone una condición única cuyo resultado es inmediato, por lo que un nuevo cálculo, posterior al efectuado durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento de la cobertura de aire) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de cobertura de aire de acuerdo con el número de trabajadores y el total de HP de equipos con motores de combustión interna, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por debajo del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

#### Análisis de los descargos

Sobre el descargo a), corresponde señalar que en el ítem 50 del Formato 8 “*Medición de Velocidad de aire – temperatura – humedad*” (fojas 25) se dejó constancia que la medición de velocidad de aire en la labor Tj. 683 Nv. 1700 se realizó el 23 de febrero de 2017 a las 11:25 am. La imagen del Formato de medición presentado por LOS QUENUALES en sus descargos (fojas 80) es de fecha 06 de marzo de 2017, vale decir, de fecha posterior a la visita de supervisión.

En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios presentados por LOS QUENUALES, no se verifica que al momento de la visita de supervisión cumplía con lo dispuesto en el literal b) del artículo 246° del RSSO, conforme a lo establecido en el numeral 171.2 del artículo 171° del TUO de la LPAG; por tanto, corresponde desestimar dicha afirmación.

En cuanto a los distintos puntos de medición que se muestran en la imagen adjuntada por LOS QUENUALES en sus descargos (fojas 81), cabe indicar que la obligación dispuesta en el literal b) del artículo 246° del RSSO se extiende a toda zona de trabajo en interior mina de manera constante, a fin que se tenga condiciones de operación seguras.

En el presente caso, la supervisión efectuó la medición de velocidad de aire con el Equipo Multifunción (marca: Testo AG, modelo: Testo 435-4, N° de serie: Testo 435-4: 60212680 y sonda de hilo caliente ( $\varnothing$  7,5 mm): 10336113), cuyo resultado fue registrado en el Acta de Supervisión (fojas 3 y 4) y el ítem 50 del Formato N° 8 (fojas 25). Cabe precisar que estos documentos fueron suscritos por el representante de los trabajadores del titular de la actividad minera.

En este punto debe tenerse en cuenta que de acuerdo al numeral 13.2 del artículo 13° del RSFS, el contenido de las Actas de Supervisión se presume cierto y responde a la verdad de los hechos, salvo prueba en contrario. Por tanto, el Acta de Supervisión y el Formato N° 8, en los cuales se consignó el hecho constatado por la empresa supervisora goza de veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin.

En tal sentido, el resultado de la medición de velocidad de aire obtenido por la empresa supervisora durante la visita y que sirven para determinar la cobertura de aire, es válido y sirve de sustento para acreditar la presente infracción, toda vez que la medición se efectuó en la labor minera operativa, contando con la presencia del personal del titular de la actividad minera y utilizando un equipo de medición calibrado y con documento de calibración vigente, considerando que finalmente se entregó el resultado a los representantes de LOS QUENUALES, detallando el resultado, fecha y hora de medición.

Por lo antes expuesto, las acciones de medición realizadas durante la visita de supervisión generan certeza y veracidad de los resultados obtenidos, los cuales constituyen sustento probatorio suficiente para determinar si durante la supervisión se ha cumplido con la obligación dispuesta en el literal b) del artículo 246° del RSSO.

Respecto al descargo b), cabe señalar que la norma imputada no admite excepciones, ni circunstancias eximentes en su cumplimiento, por lo que dicha obligación es exigible en todo momento, de manera que las operaciones mineras se deben desarrollar permanentemente en condiciones de seguridad. En ese sentido, las justificaciones alegadas por LOS QUENUALES respecto a la no instalación del ventilador y a la ubicación del operador del Scoop, no desvirtúan la comisión de la infracción.

En cuanto al descargo c), debemos reiterar que el cálculo de cobertura de aire supone una condición única cuyo resultado es inmediato, por lo que un nuevo cálculo, posterior al efectuado durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el "defecto" (incumplimiento de la cobertura de aire) detectado por la empresa supervisora.

Sin perjuicio de lo anterior, las acciones posteriores a la visita de supervisión realizadas para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones con una multa de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 902-2017<sup>12</sup>.

#### 4.4 Otros descargos

Respecto al descargo a), debemos indicar que para fines del cálculo de la ganancia ilícita por infracción del artículo 248° y literal b) del artículo 246° del RSSO se ha tomado en cuenta, entre otros aspectos, el valor de venta de concentrados de mineral de las unidades mineras reportados por LOS QUENUALES al Ministerio de Energía y Minas - MINEM a través de la Declaración Estadística Mensual (fojas 113 vuelta).

En tal sentido, cuando en el numeral 4 del Informe Final de Instrucción N° 902-2017 señala que *“El titular cuenta con dos unidades mineras en operación en 2017, Acum. Yauliyacu 87.49%”* (fojas 122 y 123), esta debe ser entendida en función de las ventas reportadas por LOS QUENUALES al MINEM en el mes de febrero de 2017 (fojas 200 y 201): Acumulación Iscaycruz: \$541,126 Dólares Americanos (12.51%); y Acumulación Yauliyacu: \$3,785,542 Dólares Americanos (87.49%).

Este factor fue usado para ajustar el valor estimado de las utilidades obtenidas en un día de labores en el SN 7011 N Nv, 3900 (infracción al artículo 248° del RSSO) y el Tj. 683 Nv. 1700 (infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO), que de acuerdo al Informe Final de Instrucción N° 902-2017 (fojas 122 y 123) asciende a:

Ganancia ilícita	Labor	Monto (S/)
Asociada a la infracción al artículo 248° del RSSO	SN 7011 N Nv, 3900	190.30
Asociada a la infracción al literal b) artículo 248° del RSSO	Tj. 683 Nv. 1700	869.02

Por tanto, para efectos del cálculo de la ganancia ilícita de las infracciones al artículo 248° y literal b) del artículo 246° no se ha considerado si efectivamente se realizaba actividades de extracción o procesamiento de mineral en sus unidades mineras, sino que se relaciona a las ventas reportadas por LOS QUENUALES al MINEM a través de la Declaración Estadística Mensual.

Con relación al descargo b) sobre la determinación de las sanciones, debemos precisar que el Informe Final de Instrucción N° 902-2017 sí contiene información sobre los costos de materiales, mano de obra y especialista en los respectivos cuadros de determinación de multa de las infracciones a al artículo 248° y literal b) del artículo 246° del RSSO, los mismos que se encuentran detallados en los pies de página 12 y 19 de este Informe (fojas 122 y 123).

Sin perjuicio de lo señalado, se reitera lo informado a LOS QUENUALES mediante Oficio N° 773-2017-OS-GSM (fojas 198), en el sentido que el Informe Final de Instrucción N° 902-2017 cumple con los requisitos exigidos conforme a ley, y que su solicitud ha sido tramitada como uno de acceso al expediente conforme a lo dispuesto en el numeral 169.1 del artículo 169° del referido TUO de la LPAG.

<sup>12</sup> Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

En vista de lo anterior, LOS QUENUALES ha tenido a salvo su derecho de acceder al expediente, tuvo a disposición y recabó copia de los documentos que sustentan “los costos de materiales, mano de obra y especialista” (fojas 199); en tal sentido, no puede afirmarse que ha existido una afectación a su derecho de defensa, por lo que debe descartarse lo alegado por LOS QUENUALES respecto a la supuesta vulneración al debido procedimiento y el numeral 172.2 del artículo 172° del TUO de la LPAG.

## 5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIONES

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG,<sup>13</sup> en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

### 5.1. Infracción al artículo 248° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente resolución, LOS QUENUALES ha cometido una (1) infracción al RSSO, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

#### *Reincidencia en la comisión de la infracción*

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, LOS QUENUALES no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

#### *Acciones correctivas*

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador

En el presente caso, a través del escrito de descargos presentados el 22 de mayo de 2016 LOS QUENUALES informó las acciones correctivas que ha realizado a fin de mejorar la

---

<sup>13</sup> Disposición Complementaria Única.

velocidad de aire en las labores materia del hecho constitutivo de infracción (fojas 63 a 79).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

*Reconocimiento de la responsabilidad*

Constituye un beneficio el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

LOS QUENUALES no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio

*Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido*

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Labores en infracción*

Ítem	Labor
(a)	SN 7011 N Nv, 3900 (Empleo de ANFO)
(b)	Taller de mantenimiento mecánico Nv. 1700
(c)	Taller de mantenimiento principal de compañía Nv. 3300 (cámara de inspección previa)
(d)	Polvorín Auxiliar de Explosivos - Cámara de ANFO 2 Nv. 800
(e)	Polvorín Auxiliar de Explosivos - Cámara de Pentacord Nv. 800

• *Cálculo del costo postergado<sup>14</sup>*

Descripción	Monto S/)	a	b	c	d y e
<b>Costo de materiales, m.o. y especialistas (S/ Febrero 2017)<sup>15</sup></b>	<b>99,977.66</b>	<b>18,909.18</b>	<b>17,914.04</b>	<b>52,460.70</b>	<b>10,693.74</b>
Tipo de cambio, Febrero 2017	3.262	3.262	3.262	3.262	3.262
Fechas de detección		21/02/17	23/02/17	24/02/17	23/02/17
Fecha de acciones correctivas		08/03/17	28/02/17	11/03/17	28/02/17
Periodo de capitalización en días		15	5	15	5
Tasa COK diaria <sup>16</sup>		0.04%	0.04%	0.04%	0.04%
Costos capitalizado (US\$ Febrero 2017, marzo 2017)		5,828.04	5,501.75	16,169.03	3,284.26
Beneficio económico por costo postergado (US\$ Feb 2017, marzo 2017)		30.97	9.76	85.92	5.83
Tipo de cambio (Febrero 2017, marzo 2017)		3.265	3.262	3.265	3.262
IPC Febrero 2017, marzo 2017		128.07	126.42	128.07	126.42
IPC Octubre 2017		127.48	127.48	127.48	127.48
Beneficio económico por costo postergado (S/ Octubre 2017)	431.20	100.66	32.11	279.27	19.17
Escudo Fiscal (30%)	129.36				
<b>Beneficio económico por costo postergado - Factor B (S/ Oct. 2017)</b>	<b>301.84</b>				

<sup>14</sup> Se aplica la metodología del costo postergado dado debido a que las acciones correctivas realizadas sí se relacionan con el hecho imputado, en las labores a y d en infracción. Las acciones realizadas garantizan una velocidad de aire constante, segura, limpia y fresca.

<sup>15</sup> Incluye el costo de: instalación de ventilador de 5,000 CFM y mangas de 24" Ø (labor a), ventilador de 5,000 CFM y mangas de 18" Ø (labor b), ventilador de 24,000 CFM y mangas de 24" Ø (labor c), mangas de 18" Ø (labores d, e), la labor de un maestro de servicios auxiliares y su ayudante, un técnico electricista y su ayudante, un maestro perforista y su ayudante, así como la participación de especialistas encargados: Jefe de Guardia Mina e Ingeniero de Ventilación.

<sup>16</sup> Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 234-2018**

Fuente: KT Peru, JJ Mining, CAPECO, SLJN Peru SAC, JR Contratistas Generales, Exp. 201100043742, Cost Mine, Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015), BCRP. Elaboración: GSM.

• *Cálculo de la ganancia ilícita*<sup>17</sup>

Periodo	Monto (S/ 2017)	Monto (S/ Oct 2017)
2017	32,337,845.80	32,337,845.80
Feb-17	1,703,063.69	1,703,063.69
% unidad minera, % valor agregado, % déficit <sup>18</sup>		190.30
<b>Ganancia ilícita asociada a la infracción</b>		<b>190.30</b>

Fuente: ESTAMIN, BVL, BCRP. Elaboración: GSM.

• *Cálculo de multa*

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo postergado (S/ Octubre 2017)	301.84
Ganancia Ilícita (S/ Octubre 2017)	190.30
Costo por servicios no vinculados a supervisión <sup>19</sup>	4,534.26
<b>Beneficio económico - Factor B (S/ Octubre 2017)</b>	<b>5,026.40</b>
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
<b>Multa (S/)</b>	<b>4,775.08</b>
<b>Multa (UIT)</b> <sup>20</sup>	<b>1.15</b>

5.2. **Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3 de la presente resolución, LOS QUENUALES ha cometido una (1) infracción al RSSO, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

*Reincidencia en la comisión de la infracción*

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, LOS QUENUALES no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

*Acciones correctivas*

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, a través del escrito de descargos presentado el 22 de mayo de 2016, LOS QUENUALES informó las acciones correctivas que ha realizado a fin de mejorar la

<sup>17</sup> Se considera las utilidades obtenidas en un día de labores en el SN 7011 N Nv, 3900. La utilidad neta 2017 se estima mediante la tasa de rentabilidad de 12.05%, promedio de estados financieros reportados BVL.

<sup>18</sup> El titular minero ha reportado al MINEM ventas de concentrados de mineral a través de su Declaración Estadística Mensual de febrero 2017, Acum. Yauliyacu: 87.49%; Acumulación Iscaycruz:12.51%. El valor agregado asociado a interior mina es de 37.87%. La participación del SN 7011 N Nv, 3900 de acuerdo al programa de producción de febrero 2017 y ESTAMIN es de 0.03%.

<sup>19</sup> Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

<sup>20</sup> Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2018 es S/ 4,150.00. Véase el D.S. N° 380-2017-EF.

circulación de aire en las labores materia del hecho constitutivo de infracción (fojas 79 a 83).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

*Reconocimiento de la responsabilidad*

Constituye un beneficio el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

LOS QUENUALES no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

*Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido*

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Cálculo del costo postergado*<sup>21</sup>

Descripción	Monto (S/)
<b>Costo de materiales, m.o. y especialistas (S/ Febrero 2017)</b> <sup>22</sup>	<b>49,331.26</b>
Tipo de cambio, Febrero 2017	3.262
Fecha de detección	23/02/2017
Fecha de acciones correctivas	08/03/2017
Periodo de capitalización en días	13
Tasa COK diaria	0.04%
Costos capitalizado (US\$ Marzo 2017)	15,193.70
Beneficio económico por costo postergado (US\$ Marzo 2017)	69.99
Tipo de cambio, Marzo 2017	3.265
IPC Marzo 2017	128.07
IPC Octubre 2017	127.48
Beneficio económico por costo postergado (S/ Octubre 2017)	227.51
Escudo Fiscal (30%)	68.25
<b>Beneficio económico por costo postergado - Factor B (S/ Octubre 2017)</b>	<b>159.26</b>

Fuente: KT Peru, JJ Mining, CAPECO, SLJN Peru SAC, JR Contratistas Generales, Exp. 201100043742, Cost Mine, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP. Elaboración: GSM.

• *Cálculo de la ganancia ilícita*<sup>23</sup>

Periodo	Monto (S/ 2017)	Monto (S/ Oct 2017)
2017	32,337,845.80	32,337,845.80
Feb-17	1,703,063.69	1,703,063.69
% unidad minera, % valor agregado, % déficit <sup>24</sup>		869.02
<b>Ganancia ilícita asociada a la infracción</b>		<b>869.02</b>

<sup>21</sup> Se aplica la metodología del costo postergado dado que el titular ha realizado medidas correctivas en la labor en infracción, las cuales garantizan la cantidad de aire requerida en el RSSO.

<sup>22</sup> Para fines de cálculo se considera el costo de instalación de un ventilador de 15,000 CFM y mangas de 24", la labor de un maestro de servicios auxiliares, un técnico electricista y un maestro perforista y su ayudante, así como la participación de especialistas encargados: Jefe de Guardia Mina e Ingeniero de Ventilación.

<sup>23</sup> Se considera las utilidades obtenidas en un día de labores en el Tj. 683 Nv. 1700,

<sup>24</sup> El titular minero ha reportado al MINEM ventas de concentrados de mineral a través de su Declaración Estadística Mensual de febrero 2017, Acum. Yauliyacu: 87.49%; Acumulación Iscaycruz:12.51%. El valor agregado asociado a interior mina es de 37.87%. La participación del Tj. 683 Nv. 1700 de acuerdo al programa de producción de febrero 2017 y ESTAMIN es de 0.15%.

Fuente: ESTAMIN, BVL, BCRP. Elaboración: GSM.

• *Cálculo de multa*

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo postergado - Factor B (S/ Octubre 2017)	159.26
Ganancia Ilícita (S/ Octubre 2017)	869.02
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
<b>Beneficio económico costo evitado - Factor B (S/ Octubre 2016)</b>	<b>5,562.53</b>
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
<b>Multa (S/)</b>	<b>5,284.41</b>
<b>Multa (UIT)<sup>25</sup></b>	<b>1.27</b>

5.3. **Valor agregado de los procesos metalúrgicos para concentrados**

A fin de aplicar el factor de Valor Agregado producto de los procesos de concentración, fundición y refinación, se considera la siguiente fórmula general aplicable al sector minero:

$$VB_{Total} = C_{Mina} + VA_{Mina} + C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund} + VA_{Fund} + C_{Ref} + VA_{Ref}. \quad (1)$$

Con lo cual se tiene:

$$VA_{Total} = VA_{Mina} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Fund} + VA_{Ref}. \quad (2)^{26}$$

Donde,

$VB_{Total}$	: Valor Bruto Total para lo cual se considera las ventas y valorización de stock de productos vendibles
$VA_{Total}$	: Valor Agregado Total
$C_{Mina}$	: Costo de Mina, tomado de los indicadores de desempeño de Estamin.
$VA_{Mina}$	: Valor Agregado de la etapa de mina.
$C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$	: Costo de la etapa de Concentración <sup>27</sup> .
$VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$	: Valor Agregado de la etapa de Concentración <sup>28</sup> .
$C_{Fund}$	: Costo del proceso de Fundición.
$VA_{Fund}$	: Valor Agregado de la etapa de fundición
$C_{Ref}$	: Costo de Refinación.
$VA_{Ref}$	: Valor Agregado de la etapa de refinación.

Así mismo en base a la tabulación de información del ESTAMIN<sup>29</sup>, se obtienen los indicadores de desempeño (costo de mina y costo de planta), reportes de producción (TM de mineral extraído, TM de mineral que ingresa a planta, TM de productos finales como concentrado de cobre, plomo, plata y zinc; oro doré; cobre blíster; cobre, oro, plata, selenio refinado y subproductos), así como las respectivas valorizaciones anuales de los

<sup>25</sup> Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2018 es S/ 4,150.00. Véase el D.S. N° 380-2017-EF.

<sup>26</sup> La participación del valor agregado de cada etapa se despeja de tres estimaciones, en las que se considera plantas de beneficio con diferentes procesos de tratamiento:

Concentradora:  $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$

Concentradora y fundición:  $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund}$

Fundición y Refinación:  $C_{Planta} = C_{Fund} + C_{Ref}$ .

<sup>27</sup> En el presente expediente se consideran los procesos de concentración por Flotación, y/o Gravimetría, Cianuración y recuperación con Carbón Activado o Merrill Crowe.

<sup>28</sup> Ídem.

<sup>29</sup> Desde enero del 2007 hasta diciembre del 2015, correspondiente a una muestra de cinco unidades mineras (UM) cuya planta de beneficio son concentradoras, seis UM cuya planta de beneficio presenta procesos hasta fundición, y una empresa cuyas plantas de fundición y refinación se analizan de forma conjunta.

productos obtenidos. Adicionalmente se realiza un análisis de data considerando los reportes de producción publicados por los diferentes titulares, los estados financieros y otros a fin de mantener la convergencia de la información a procesar.

Debido a que la aplicación metodológica del valor agregado implica la separación de actividades entre mina y proceso de beneficio, se considera como input del proceso de beneficio el costo de mina ajustado por la tasa de rentabilidad promedio del sector minero<sup>30</sup>. Por lo cual el Valor agregado se obtiene como la diferencia de ventas y valorización del stock de productos vendibles (VBT<sub>total</sub>) y costos intermedios (Costo de mina ajustado y costo de planta)

Las unidades mineras que obtienen diferentes concentrados<sup>31</sup>, presentan en promedio el **62.13%**<sup>32</sup> de valor agregado para el sector minero por la fase metalúrgica (Proceso de concentración). De lo cual se despeja que el valor agregado de la etapa de mina es de **37.87%**.

En relación al presente expediente, se aplicará para el cálculo del beneficio ilícito, el factor de **37.87%** por corresponder a actividades en interior mina.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD Y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR a EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.** con una multa ascendente a una con quince centésimas (1.15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 24-2016-EM.

*Código de Pago de Infracción: 170004977901*

**Artículo 2°.- SANCIONAR a EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.** con una multa ascendente a una con veintisiete centésimas (1.27) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal b) del artículo 246° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 24-2016-EM.

*Código de Pago de Infracción: 170004977902*

**Artículo 3°.-** Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

**Artículo 4°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora

---

<sup>30</sup> Tasa de Rentabilidad 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (función exponencial con datos 2011 a 2014) en 27.78%, 16.57%, 8.37%, 6.75% y 3.70% respectivamente.

<sup>31</sup> Concentrados de cobre, plomo, plata y zinc.

<sup>32</sup> De una muestra de seis unidades mineras, se obtiene: VA' Flot. y/o GCMC = 62.13%. VA' mina = 1- 62.13% = 37.87%.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 234-2018**

N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 5°.-** Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

**Edwin Quintanilla Acosta**  
Gerente de Supervisión Minera